



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11401/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Schlumberger Argentina SA c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 193, punto 2.

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la demanda ordinaria de impugnación de actos (ver fs. 1/20 del expte. 22763/0, en adelante el ppal.) interpuesta por Schlumberger Argentina S.A. contra el GCBA, en relación con la Resolución N° 51/MHGC/06 (de fecha 19/04/06) recaída en el expte. administrativo N° 57.768/05, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 2444/DGR/05, que confirmó la Resolución N° 4300/DGR/04, mediante la que se practicó la determinación de oficio por la que se reclamó a la actora la suma de \$65.376,20 más sus intereses, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) correspondientes a los períodos fiscales 5 a 12 del año 1999, 1 a 3 y 5 a 12 de 2000 y 1, 2, 5, 7, 8, 10 y 11 de 2001. Además, se le aplicó una multa de \$52.301, equivalente al 80% del impuesto omitido.

En dicha oportunidad, señaló que la empresa se dedicaba a la prestación de servicios relacionados con la extracción de petróleo, así como a

la fabricación y venta de aparatos y máquinas de precisión utilizadas en dicha industria.

Asimismo, indicó que con fecha 02/06/04 le fue notificado el inicio del procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible y de las obligaciones fiscales respecto de los períodos señalados precedentemente.

Como consecuencia de ello, manifestó que con fecha 19/11/04 le fue notificada la Resolución N° 4300/DGR/04 aludida *ut supra*, contra la que interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desestimado. Frente a ello, articuló el correspondiente recurso jerárquico, también con resultado negativo.

Seguidamente, planteó la nulidad de las Resoluciones N° 1127/DGR/04 (inicio del procedimiento), 4300/DGR/04 (determinación de oficio), 2444/DGR/05 (desestimación del recurso de reconsideración) y 51/MHGC/06 (desestimación del recurso jerárquico).

En este sentido, expuso que la Dirección General de Rentas (DGR) había iniciado un proceso de determinación de oficio mediante una resolución nula, puesto que: a) no contenía la justificación de los cargos formulados, al hacer referencia a conceptos genéricos sin detallar los ingresos que componen la supuesta diferencia; b) no precisaba de dónde surgían los ingresos que había considerado para efectuar el ajuste y; c) dejaba de lado la documentación en la que se conciliaban los ingresos para determinar el impuesto.

Luego, se pronunció respecto de la Resolución N° 2444/DGR/05, la que consideró nula por ausencia de causa y motivación, toda vez que no se sustenta, a su criterio, en los antecedentes de hecho por ella aportados, como así tampoco en el derecho aplicable

Con posterioridad, agregó que el fisco fundó las diferencias detectadas en ingresos que, a su entender, no son computables a los efectos de la base imponible del ISIB. En este sentido, afirmó que en algunos casos se incluyeron montos correspondientes a ingresos obtenidos más allá de las tres millas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

marinas (períodos 05/99, 07/99, 08/99, 10/99), ingresos por venta de bienes de uso (períodos 10/99, 11/99, 02/00, 03/00, 09/00, 02/01, 05/01, 07/01, 08/01, 10/01, 11/01), recupero de gastos (períodos 02/00, 09/00, 10/00, 05/01, 07/01, 08/01, 10/01, 11/01), ingresos de Camco de Argentina S.A. (períodos 01/01 y 02/01) e ingresos por exportaciones (períodos 05/01, 08/01, 11/01).

Respecto a los primeros, destacó que:

“no resulta correcto el criterio de la DGR expuesto en la resolución determinativa respecto de la importancia del lugar de celebración del contrato a los fines de determinar si los ingresos están gravados o no –y reiterado en la resolución recurrida, en la que nuevamente señala que mi mandante no acompañó los contratos respectivos–. En primer término, porque, como se expuso, la DGR desconoce el lugar de celebración y, sin fundamento da por sentado que la celebración tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires. En segundo término, porque no se configura respecto de estos ingresos el hecho imponible descrito en el artículo 129 el CF...” (fs. 12 y vta. del ppal.)

Por último, impugnó la multa impuesta por considerarla sumamente elevada y por carecer de fundamentación dicha graduación. Además, remarcó que no se presentaban en el caso los elementos objetivo y subjetivo necesarios para tener por configurada la infracción.

En oportunidad de contestar la demanda, el GCBA sostuvo que el procedimiento de fiscalización, así como también el de determinación de oficio de la materia imponible, fueron llevados a cabo en virtud y de conformidad con las potestades conferidas por la ley a la DGR.

En esa línea, consideró que de la compulsión de la documentación requerida y oportunamente suministrada por la empresa, la inspectora actuante detectó saldos a favor del fisco local, originados en la diferencia en “concepto de intereses, Vtas Industrias con Mayor y nota del 27/06/03 presentada por el contribuyente a fs. 805/806, Vta. Exentas IVA, Bienes de Cambio (facturas y nota del 03/07/03), atento hojas de trabajo de fs. 1006/1009” (fs. 498 del ppal.).

Asimismo, reseñó las conclusiones del “informe básico de inspección” de fs. 1033/1037 del expediente administrativo (N°57.768/2005), en el cual se dejó constancia que:

“... la sociedad entrega primariamente mayores contables sin sumarizar mensualmente, que consta a folios 517 a 553... Se observa que hay exportaciones...**ventas exentas de Iva** (a Tierra de Fuego) que si se toman para el ISIB... y por las **ventas Industria**... no se encuentra separado lo que sería Fabricación de **Reventa y Services**. Se solicita entonces por Acta de F° 803 su discriminación; la cual es cumplimentada en nota de F° 805-806 **no coincidiendo los importes de la nota con el cierre de la cuenta**... por lo cual la actuante toma el de la nota que es mayor, en los papeles de liquidación. A través de esta nota se observa que en Nov/2001 se deja de tener ventas Industria; a lo cual la empresa responde que esta actividad y su planta se vendieron a esa fecha a la firma Actaris Argentina SA. La actuante solicita entonces copia de la **facturación de los Bienes de Cambio en stock** y encuentra que la misma no se encuentra contabilizada en la cuenta de ingresos... sino que se me indica que la misma fue detrída del costo de la actividad; por lo tanto se agrega a los ingresos de los mayores del mes correspondiente en papel de liquidación...” (fs. 498 y vta. del ppal.).

Acto seguido, rechazó las impugnaciones de las Resoluciones N° 2444/DGR/05 y 51/MHGC/06, pues, a su criterio, no exhiben los vicios señalados por la actora.

En relación con los alegados ingresos por servicios realizados fuera de la jurisdicción local, la demandada afirmó que no es cierto que se efectuara la determinación únicamente en base a la cuenta del mayor identificada como “Ventas Industrias”, tal como lo afirmó la actora y dentro de la cual ubicó a los mismos. Por el contrario, el GCBA sostuvo que:

“la determinación se efectuó sumando la TOTALIDAD de las cuentas con ingresos grabables correspondientes a cada período.

Así, del libro mayor de la actora, balance cerrado al 31/03/00, que luce a fs. 517/526 del expediente administrativo, surge que registra ingresos en seis cuentas bien diferenciadas: Ventas Grabadas (4000101); Ventas Exentas (4000102);



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Exportaciones (4000103); Venta de Bienes de Uso (4000105); Ventas industria (4000201); y Exportaciones industria (4000202)” (fs. 512 vta.).

A ello agregó que: “los montos sindicados por el actor no coinciden ni con los ingresos que conforman dicha cuenta señalados por el propio actor a fs. 805 para las reventas ni con señalados con los servicios, ni con la sumatoria de ambos conceptos” (sic, fs. 513 vta.).

Por otra parte, cuestionó las facturas aportadas por la actora a los fines de acreditar las supuestas operaciones a más de tres millas. En esta línea, destacó que:

“consignan ‘alquiler de maquinarias’, y las mismas están sindicadas por las propias facturas como operaciones en Tierra del Fuego, es decir, operaciones dentro del territorio nacional, y por tanto incluidas dentro de la base imponible para ISIB.

Por otra parte resulta llamativo que la fecha en que se gravan las facturas que [la] actora acompaña para acreditar estos ingresos, resulte ser anterior a la fecha de facturación.

Más aún llama la atención de esta parte que, en el rango establecido para consignar la ‘Zona de prestación’ (margen derecho, por encima de la fecha) nada se consigne. ¿Si la factura tiene impreso un campo destinado a consignar la zona de prestación, por qué se deja el claro? (fs. 513 vta.).

Seguidamente, la demandada sostuvo que ni los ingresos provenientes de las ventas de los bienes de uso, ni los ingresos por exportaciones, ni los correspondientes a la fusión con Camco Arg. S.A. y Camco Internacional, ni los ingresos en concepto de recupero de gastos, integraron el ajuste.

Para finalizar su presentación, señaló la procedencia de la multa pues expuso que: “Las defensas presentadas carecen de entidad suficiente para desvirtuar la pertinencia de la sanción impuesta, toda vez que la comisión de infracciones tributarias como la configurada en la especie no requiere la existencia de intención dolosa” (fs. 522).

A fs. 562/563 la actora denunció la existencia de un hecho nuevo, consistente en el pago realizado en un proceso ejecutivo y solicitó su

repetición. Corrido el pertinente traslado, a fs. 582/585, se resolvió su admisión, con costas en el orden causado.

Por su parte, la Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 17 de octubre de 2011, rechazar la demanda con costas para la actora (fs. 841/850 vta. del ppal.).

En primer lugar, la magistrada expuso que la cuestión quedó delimitada a las bases imponibles verificadas y modificadas por el fisco en relación con los períodos 05, 07, 08, 10, 11 del año 1999; 02, 03, 09 y 10 de 2000; y 01, 02, 05, 07, 08, 10 y 11 de 2001. Ello así puesto que la actora consintió las diferencias detectadas por el fisco respecto de las bases imponibles correspondientes a los períodos 06, 09 y 12 del año 1999 y 06, 07, 08 y 11 del año 2000. Además, no opuso ninguna defensa en torno a aquellas determinadas de oficio respecto de los períodos 01, 05 y 12 del año 2000.

Luego de ello, afirmó que la opinión del perito interviniente en autos carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, pues sus conclusiones se fundan en manifestaciones de la actora, más precisamente en planillas confeccionadas por la empresa, pero sin su correspondiente respaldo documental. En razón de ello, descartó dicha prueba.

En consecuencia, consideró que correspondía recurrir a las medidas probatorias obrantes en la causa, de modo de poder determinar con exactitud los hechos acaecidos. Dicho análisis, le permitió concluir que:

“contrariamente a lo que sostiene la parte actora (...) la demanda no determinó el monto de la base imponible sobre las exportaciones ni sobre las ventas de bienes de uso. Por otra parte, es menester remarcar que de la documentación aportada por la empresa en sede administrativa tampoco se encuentran discriminados dentro de las cuentas existentes, los supuestos recuperos de gastos ni aquellos ingresos que habrían sido obtenidos ‘más allá de las tres millas marinas’, aludidos por la empresa actora en su demanda” (fs. 847 del ppal.).

En relación con el rubro “Ventas exentas”, la *a quo* señaló que el inspector actuante informó que las sumas allí registradas se trataban de ventas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

efectuadas a Tierra del Fuego, afirmación que no fue controvertida por la empresa y cuya veracidad no fue puesta en tela de juicio con las restantes probanzas en la causa” (fs. 847 vta. del ppal.). Y agregó que “dichos ingresos, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.640, se encuentran exent[o]s del pago de todo impuesto nacional, mas no de los gravámenes locales. Es por ese motivo que el fisco las incluyó dentro del cómputo de la base imponible” (fs. 848 del ppal.).

Todo ello, afirmó, le permitía corroborar la inexistencia del vicio en la causa de los actos cuestionados, alegado por la actora. De igual manera descartó la crítica respecto de su motivación, señalando que “de la lectura de los considerandos de las resoluciones impugnadas surgen con claridad los motivos que llevaron a la Administración a decidir del modo en que lo hizo”, a lo que agregó que, además, “no existe obstáculo alguno para que la motivación del acto pueda surgir de todo el procedimiento, tal como sucede en el caso” (fs. 848 vta. del ppal.).

De esta forma, la Sra. jueza consideró que existió un obrar negligente de la empresa contribuyente al omitir el pago parcial del impuesto, lo que generó un perjuicio fiscal. Por este motivo, estimó que la sanción impuesta por la administración se ajustó a las pautas establecidas en el art. 84 del Código Fiscal (t.o. 2001).

Contra dicho pronunciamiento se alzó la actora (fs. 856 y 869/885 vta. del ppal.). En primer término criticó el criterio de la magistrada en relación con el informe del perito pues, a su criterio, éste señaló en forma explícita de dónde surgen las conclusiones a las que arriba en su informe, motivo por el cual mal puede la Sra. jueza apartarse de las mismas.

Seguido a ello, insistió en sus agravios consistentes en: a) los ingresos incluidos en el ajuste no se encuentran gravados por el ISIB; b) la multa aplicada resulta improcedente y; c) nulidad de las resoluciones administrativas.

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por mayoría, 1) revocar las resoluciones cuestionadas; 2) ordenar que

**Martín Ocampo**  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

la multa se recalcula exclusivamente sobre el concepto de "intereses" (consid. VII del voto del Dr. Corti); 3) hacer lugar a la repetición de los montos pagados; 4) elevar los honorarios regulados al perito contador Dr. Víctor Hugo Cuello a \$8500 y; 5) imponer las costas a la demandada en ambas instancias, por resultar sustancialmente vencida (fs. 921/933 del ppal.).

El Dr. Corti, en su voto (al que adhirió el Dr. Zuleta), con base en la pericia, consideró que:

"se encuentra probado en autos que la nota informativa de fecha 27/06/2003 fue confeccionada a partir de los valores volcados por la empresa en el Subsidiario IVA Ventas –conforme respuesta del perito contador a fs. 725 vta. y 784–, muchos de los cuales se refieren a conceptos que no deben computarse para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos. Tal es el caso de los ingresos por operaciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción, exportaciones, ventas de bienes de uso, recupero de gastos, e ingresos obtenidos por otras empresas, todas los cuales componen el detalle efectuado por el experto contador en su informe" (fs. 926 del ppal.).

Por su parte, la Sra. jueza Gabriela Seijas, que votó en disidencia, afirmó que no es posible admitir que la magistrada de grado haya carecido de fundamentación para apartarse de las conclusiones de la pericia, pues resultan parcialmente verificables con las constancias de autos. Ello por cuanto el experto "no ha cumplido con la individualización, en todos los casos, de la documentación contable respaldatoria que justifique la identificación que realizó del concepto al que responden las diferencias existentes en cada período" (fs. 928 vta. del ppal.).

En este sentido, la magistrada estimó que la documentación aportada por la actora permite corroborar que las sumas reclamadas respecto de los períodos mayo, agosto y noviembre de 1999 y marzo, septiembre y octubre de 2000 se efectuaron respecto de ingresos que no se encuentran gravados por el ISIB.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Dicha documentación la clasifica en dos grupos, ambos exceptuados del ISIB: por un lado, la atinente a los servicios realizados fuera de la jurisdicción local y, por otro, la vinculada con la venta de bienes de uso y el recupero de gastos.

En relación con la primera, la Dra. Seijas sostuvo que: “Aun cuando los distintos contratos a los que en ellas [las facturas aportadas por la actora] se hace referencia no fueron acompañados en autos, ello no resulta suficiente para presumir que por haber sido celebrados en la jurisdicción local –hecho que por cierto tampoco ha sido probado– y que, por tanto, la actividad –realizada en una zona de jurisdicción exclusiva del Estado nacional– pueda ser gravada” (fs. 929 vta. del ppal.).

Asimismo, agregó que: “la presencia de la leyenda ‘*Servicios en Tierra del Fuego exentos de I.V.A.*’, así como que en las facturas conste un domicilio comercial del cliente sito en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, resultan insuficientes para desvirtuar que los importes tomados en dichas facturas no estén vinculados con servicios prestados en una zona de jurisdicción exclusiva del Estado nacional” (fs. 929 vta. del ppal.).

Finalmente, la Sra. jueza de cámara reseñó que: “A diferencia de lo que ocurre en los seis períodos mencionados precedentemente, en los demás no se advierte coincidencia entre la diferencia reclamada por la Dirección General de Rentas y las sumas justificadas mediante los comprobantes aportados por Schlumberger SA para cada período. Estas discordancias no ha sido explicadas por la actora y el detalle efectuado por el perito contador resulta insuficiente para aclarar la situación” (fs. 930 vta. del ppal.).

La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 939/957 vta. el ppal.). En dicha oportunidad, señaló que el voto mayoritario de la sentencia “a partir de una consideración errada, sesgada y parcial de la prueba pericial contable, omitió considerar todas las constancias documentales colectadas en las actuaciones, las que demostraban lo desacertado de las conclusiones periciales. Por ello dictó un pronunciamiento arbitrario por haber

sido fundado con un análisis parcial y sesgado de las pruebas producidas en autos” (fs. 941 del ppal). En sintonía con ello, adujo que la resolución en cuestión vulneró su derecho de defensa y las más elementales reglas del debido proceso.

La Cámara declaró inadmisibile el recurso intentado, pues entendió que el recurrente no logró exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención del Tribunal Superior en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso en término recurso de queja (cfr. fs. 173/185 vta.). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 193, punto 2).

### **III.- Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Asimismo, vale resaltar, en torno al recurso de inconstitucionalidad intentado, que el defecto que le endilga el auto denegatorio recurrido no es tal, en la medida en que el GCBA evidencia un caso de fundamentación aparente que impediría reputar ajustado a derecho el pronunciamiento objeto de crítica y que, como corolario, vulneraría el debido proceso de autos y el derecho de defensa del aquí recurrente.

### **IV.- Sobre el fondo de la cuestión debatida en autos**

#### **a) Aclaración preliminar**

Previo a adentrarme en el tratamiento de las cuestiones debatidas en autos, corresponde señalar que la resolución de primera instancia adquirió firmeza en cuanto delimitó la materia de estudio a los períodos de mayo, julio,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

agosto, octubre y noviembre de 1999; febrero, marzo, septiembre y octubre de 2000 y; enero, febrero, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2001, por cuanto la actora se acogió al régimen previsto por la Ley N° 1078 (ver fs. 844).

Asimismo, las defensas opuestas oportunamente por la actora no comprenden las posiciones correspondientes a enero, mayo y diciembre de 2000. De la misma forma que no fue cuestionada la procedencia del ajuste derivado de la falta de cómputo de los montos correspondientes a "Intereses ganados en pesos" (cuenta 8000201) en los anticipos de agosto de 1999 y marzo, mayo y diciembre de 2000.

b) Ausencia de un análisis exhaustivo de las constancias de la causa y de debida fundamentación

Arribado a esta instancia, advierto que asiste razón al recurrente al señalar que los jueces que compusieron el voto mayoritario efectuaron un análisis parcial de las constancias de la causa y omitieron pronunciarse sobre cuestiones invocadas por la demandada (y también identificadas por la magistrada de grado) que pueden modificar la suerte de este proceso. Veamos a continuación las críticas formuladas por el GCBA.

1) *Sobre la valoración de la pericia.* El GCBA sostiene que la pericia contable fue desarrollado con base en planillas aportadas por la misma empresa y que, por tanto, no pueden considerarse datos fiables.

En esta misma línea, la Sra. magistrada de grado consideró que los resultados de la pericia carecían de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, pues se fundan en manifestaciones de la actora, más precisamente en planillas confeccionadas por la empresa, pero sin su correspondiente respaldo documental. Por dicho motivo, sobre el análisis de las demás constancias agregadas en autos, concluyó que correspondía rechazar los planteos expuestos en la demanda.

Por el contrario, en el voto que compuso la mayoría de la sentencia de

informativa de fecha 27/06/2003 fue confeccionada a partir de los valores volcados por la empresa en el Subsidiario IVA Ventas" (fs. 926 del ppal.).

Es decir, que sostuvo un criterio diametralmente opuesto al desarrollado por la jueza de grado, con el sólo fundamento de que efectivamente los valores referenciados por la empresa y, luego recogidos por el perito, se encontraban registrados en los libros contables de la actora. Nada dijo sobre la cuestión central planteada, respecto a que esos valores no contaban con documentación respaldatoria

De modo tal que ante la crítica formulada por la parte demandada, y corroborada por la magistrada de grado (e incluso como se verá más adelante, también por la Dra. Seijas), el voto de la mayoría se limitó a decir que el informe pericial fue confeccionado con base en la información que suministró la empresa. De esta forma, no se expidieron respecto de lo que constituyó uno de los puntos de debate del presente proceso, sino que solamente se limitaron a poner en evidencia que ello aconteció efectivamente de ese modo. Así, no brindaron argumento alguno que permita comprender por qué otorgaron certeza a la información de las planillas acompañadas por la empresa y tampoco explicaron qué documentación les permitió respaldar dicha información o, en caso de que así no lo hubiesen considerado pertinente, los motivos que los condujeron a adoptar dicho criterio.

Con esto no quiero decir que el voto mayoritario debió compartir el criterio de la magistrada de grado, sino que, en atención a la crítica efectuada por la demandada, debió efectuar un análisis exhaustivo de la cuestión y, como toda resolución judicial, debió contener una fundamentación suficiente que permita comprender el razonamiento seguido por los Sres. magistrados.

Asiste razón, entonces, a la recurrente en cuanto sostiene que nos encontramos ante la ausencia de un análisis de las constancias de la causa o, en el caso de que éste se hubiere realizado, un supuesto de falta de fundamentación suficiente que, como corolario, nos ubica frente a un



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

pronunciamiento que no se ajusta a derecho, pues no cumple con la debida tarea jurisdiccional de construir un razonamiento conteste con las probanzas del caso.

Abona esta posición, la tarea llevada a cabo en el voto de la minoría, mediante el cual la Sra. jueza de cámara Seijas, señaló que las conclusiones de la pericia resultaban parcialmente verificables con las constancias incorporadas en el expediente.

En efecto, la distinguida magistrada consideró que el propio perito informó que a los fines de la determinación de las bases imponibles de ingresos declarados, la accionante exhibió y proveyó documentación bajo la forma de planillas (ver fs. 725). Esto es, información suministrada por la parte que, como tal, constituye un hecho alegado pero no probado. De manera que el análisis desarrollado por el experto no fue completamente realizado sobre la base de información certera que permita acreditar, sin lugar a dudas, la totalidad de los extremos invocados por la parte actora e incluso los hechos en los que el propio perito fundó sus cálculos.

Asimismo, afirmó que existían importes que sí encontraban sustento en los comprobantes acompañados como prueba al expediente (los agregados en el anexo 7 de la demanda) y que, conforme informó el profesional interviniente, pudieron ser verificados en los libros contables de la actora, más precisamente del Subsidiario IVA Ventas.

Esto exhibe, que efectivamente no todas las sumas alegadas por la empresa encontraban el mismo respaldo en las constancias de autos (si es que parte de ellas lo tenían). Sin embargo, nada dijo sobre ello el voto de la mayoría.

Estas circunstancias resultaban **conducentes** para dirimir la cuestión debatida en las presentes actuaciones y por tanto, no pudieron ser omitidas o, en el mejor de los casos, abordadas del modo en que lo hizo el voto de la mayoría.

A ello cabe agregar, que la Dra. Seijas también señaló que en sólo seis de los períodos reclamados, si se multiplica la suma de los importes involucrados (acreditados por la actora) por el coeficiente que corresponde a la Ciudad de Buenos Aires (27,87% para abril de 1999 a marzo de 2000 y 28,52% para abril de 2000 a abril de 2001) y la alícuota aplicable a ventas y servicios (3%) el resultado coincide con la diferencia reclamada por tal período (cfr. lo dispuesto en la boleta de deuda obrante a fs. 1507 del expte. administrativo). Esto implica que, de la propia documentación aportada la accionante, no se desprende sin más su correspondencia con los montos reclamados por el GCBA. Y lo que es aún más grave, tal como sostuvo la camarista, tanto la actora como el perito interviniente nada explicaron al respecto.

Sobre esta arista tampoco se explayó el voto mayoritario, lo que confirma la crítica sostenida en esta instancia.

2) *Sobre los servicios realizados fuera de la jurisdicción local.* Otro punto de controversia entre las partes resultan ser aquellos servicios prestados, presuntamente, por fuera de las tres millas marinas. Al respecto, la actora sostuvo que, aun cuando la normativa aplicable los considera exentos, fueron tenidos en cuenta por el GCBA para calcular el reajuste aplicado. En este sentido, acompañó facturas para acreditar la prestación de dichos servicios durante los períodos mayo y agosto de 1999 que, conforme lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 18.502, se encontrarían fuera de la jurisdicción local.

Respecto de esta cuestión, en el voto mayoritario se expuso genéricamente que muchos de los ingresos referenciados por la actora “se refieren a conceptos que no deben computarse para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos. Tal es el caso de los ingresos por operaciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción” (fs. 926 del ppal.).

Sin embargo, tampoco se esgrimieron los motivos o fundamentos que permitirían sostener dicha pretensión, más allá de la mera circunstancia de que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

así fuera alegado por la actora y reflejado, consecuentemente, en sus libros contables.

En efecto, los Sres. jueces nada dijeron respecto de las críticas formuladas por la demandada sobre este punto.

Si bien de la copia de las facturas agregadas a fs. 108/113, surge que los ingresos se corresponden con la prestación de servicios en la plataforma Glomar Labrador, pozos Pléyade y Carina, al contestar la expresión de agravios, la demandada señaló que la actora no acompañó ni los reportes adjuntos que se anuncian en dichas facturas, ni los correspondientes contratos que permitan acreditar el origen de dichas operaciones comerciales (ver fs. 104). A esto agregó que no se consignó en el correspondiente espacio destinado para ello en la pieza contable la zona de prestación del servicio; que en las citadas facturas se detalla que se trata de "Servicios en Tierra del Fuego exentos de I.V.A.", lo que se corresponde con el domicilio denunciado por la empresa y; además, que la fecha de emisión de las mismas es posterior a la conclusión del período reclamado.

No obstante, pese a que dichos cuestionamientos fueron formulados en reiteradas ocasiones por parte de la demandada, la sentencia de Cámara (en su voto mayoritario) nada expresó al respecto.

3) *Sobre los ingresos vinculados al recupero de gastos.* Igual circunstancia se presenta en torno al debate de los presuntos ingresos vinculados al recupero de gastos. En efecto, si bien la actora acompañó facturas (agregadas a fs. 179/180) mediante las cuales pretende justificar los ingresos percibidos por dicho rubro, la demandada adujo que se trata de facturas pos datadas, es decir que poseen una fecha de emisión (octubre de 2000) posterior al cierre del período reclamado (septiembre de 2000).

Además, a ello agregó que la actora no acompañó el contrato marco ni el certificado al que se hace referencia en la factura obrante a fs. 179, ni el detalle adjunto referenciado en la agregada a fs. 180. De tal manera, explicó,

tampoco resultaría posible conocer en qué consistieron dichas operaciones (en la primera sólo se consigna “Gastos Reembolsables”) y cuál fue su origen.

Sin embargo, el voto de la mayoría también hizo caso omiso de estas críticas y no brindó las razones de por qué, a su criterio, no resultaban suficientes para sostener el criterio adoptado por la magistrada de grado.

4) *Respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso.*

Por último, la parte demandada también formuló su crítica respecto del agravio incoado por la empresa en torno a que se gravaron ingresos provenientes de la venta de bienes de uso, cuando ello no procede de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

En este sentido, el GCBA afirmó que “...tal como surge del expediente administrativo (prueba ofrecida por esta parte), las cuentas que integraron el ajuste por estos períodos ha sido ‘Ventas Gravadas’ conforme surge de los mayores que lucen a fs. 517/518 y 783/802, ‘Ventas Industria’ conforme declaración que luce a fs. 805/806 y ‘Ventas Stock Bienes de Cambio’ conforme sub- diario de fs. 823 y nota del actor de fs. 808” (fs. 106). De modo que, según su criterio, ningún ingreso en concepto de bienes de uso conformó el ajuste.

Ante ello, el voto que compuso la mayoría, en línea con lo que se expuso en los puntos precedentes, sólo refirió que la información que suministró la empresa y en virtud de la cual se efectuó el reajuste, contenía ingresos obtenidos por esta actividad (ver fs. 926 vta. del ppal.).

## **V. Colofón**

En virtud de lo hasta aquí expuesto, puede advertirse que la solución a la que se ha arribado carece de debida fundamentación. A ello debo agregar que no se trata aquí de una cuestión que remita al examen de aspectos de hecho y prueba –comúnmente ajenos a esta instancia extraordinaria–, sino de un planteo fundado en la omisión del análisis de elementos incorporados a la





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

causa que resultaban conducentes para resolver, por lo que debe ser admitido en la medida en que se ha satisfecho sólo de modo aparente el requisito de debida fundamentación de la sentencia, afectándose así el derecho a un debido proceso.

**VI.- Petitorio**

Por todo ello, entiendo que V.E. debería: 1) Hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; 2) Revocar la resolución de Cámara y; 3) Reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Fiscalía General, *11* de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG Nº *245/CAyT/15***

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten los autos al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

